

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00104 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición interpuesta por la apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que, en mayo 13 de 2021, resolvió negativamente su pedimento de desistimiento de la medida cautelar solicitada en el libelo¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la inconforme, que *«...que la parte demandante si cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial entre las partes que se encuentran en litigio determinado en el Código General del Proceso, lo cual se acredita con la Constancia de no acuerdo No. 67905 expedida por la Personería de Bogotá aportada Al proceso al momento de la radicación de la demanda dentro del anexo: PRUEBAS 2 NUMERAL 15-PAGINA 23...»*, por ende, estimó que *«...no resulta procedente la carga procesal de prestar la caución por la suma de \$100.853.400,00...»*, máxime, que *«...el demandante no cuenta con los recursos económicos para constituir una póliza que tiene un costo de \$3,004,553.6 aproximadamente»*.

Así entonces, solicitó *«...se revisen y valoren las pruebas aportadas por la suscrita, especialmente el acta de no acuerdo No. 67905 expedida por la Personería de Bogotá, aportada dentro del anexo: PRUEBAS 2 NUMERAL 15 - PAGINA 23 al momento de la radicación de la demanda»*, igualmente, que se *«...corrija la decisión adoptada por el despacho, de requerir la constitución de la póliza para decretar la inscripción de la medida y dar continuidad al proceso teniendo en cuenta estas aclaraciones aquí realizadas»* y, por último, *«...se decrete la inscripción de la demanda solicitada teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial»*.

III. DE LO ACTUADO

Aun cuando la relación jurídica no se ha conformado, se corrió traslado a la pasiva, como se observa del archivo digital *“15TrasladoDeReposicion”*.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpen perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como

¹ Archivo digital “12AutoResuelveSolicitud”.

² Archivo digital “13RecursoDeReposicionEnSubsidioApelacion”.

quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Lo anterior es así, habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la recurrente, esta agencia judicial sí tuvo en cuenta la documental por ella referida que da cuenta del acta de no acuerdo llevada a cabo en la Personería de Bogotá septiembre 11 de 2020, sin perjuicio que haya sido aportada de forma incompleta al momento de presentar la demanda³.

Sin perjuicio de ello, loable es recordar que el inciso 1º del art. 35 de la Ley 640 de 2001 indica *«[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad»*, así también, el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., señala *«[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*.

Al tenor de los apartes normativos transcritos en precedencia, en consonancia con lo pretendido a través de la acción que impetró la actora –reivindicatoria de dominio– resulta evidente que el extremo demandante debió acreditar que se intentó la conciliación extrajudicial previamente a acudir a la jurisdicción, ya que así lo determina la primera de las normas en cita, por ende, ante la ausencia de tal requisito al interior del *dossier*, la segunda de aquellas, permite al juez inadmitir el libelo a fin de que sea aportado.

Pese a ello, el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P., señala *«[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»*, evento este que se satisfizo, en la medida que su pedimento cautelar reposa en el escrito introductor, por lo cual cuando se inadmitió la demanda, no fue objeto de reproche por este Juzgado, pese a ello, memórese que no se trata de solo de pedirla, como lo consideró la togada actora, sino que le impera perseguir su efectividad, situación que, a todas luces, no ha aecido en el *sub examine*, ya que desde que se emitió el auto admisorio y **se fijó la caución**, justamente con apego al prenotado articulado, ella no ha previsto lo propio para materializar la medida.

Bajo ese punto, el num. 2º del articulado citado en precedencia, prevé que **«[p]ara que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia»** (Se resalta por el despacho).

Así entonces, aun cuando la togada asevera que su cliente no está en capacidad económica de solventar la caución pedida, ello, en modo alguno, traduce

³ Fl. 69 archivo digital "02AnexosDemanda".

en que en este particular caso se pueda desistir de la medida cautelar, pues como quedó en el auto vilipendiado «...la demanda dejaría de cumplir con los requisitos formales para ser admitida y en consecuencia si no se hace efectiva tendría que terminar este asunto, máxime, que debido a la naturaleza la causa la misma deviene imperante» o, en su defecto, que se decrete sin el cumplimiento de las previsiones del caso, como al parecer lo entiende la profesional del derecho.

Itérese, que no basta con solo exteriorizar el pedimento sino que se debe procurar, en últimas, la materialización de la medida cautelar antes de notificar al extremo pasivo, pues de no ser así, se incumple con la finalidad de la norma y no tendría razón de ser no haber agotado la conciliación prejudicial bajo la excusa de intentar medidas cautelares previas, pues es justamente ese carácter sorpresivo y preventivo el que eventualmente justifica no agotar el mentado requisito, lo cual pierde sentido si se notifica a la parte demandada previo a su materialización.

Ahora bien, cabe anotar por parte de este Juzgador la disparidad de las solicitudes impetradas por la actora, habida cuenta que por medio de este recurso pretende que se decrete la medida cautelar, empero, recurre el auto emitido en mayo 13 de 2021, por el cual no se accedió a su solicitud de desistimiento de ésta, entonces, ¿qué se pretende realmente?, situación en la que, a todas luces, no se puede interceder el Juez ni haciendo uso de las facultades de interpretación que contempla el num. 5º del art. 42 del C.G.P.

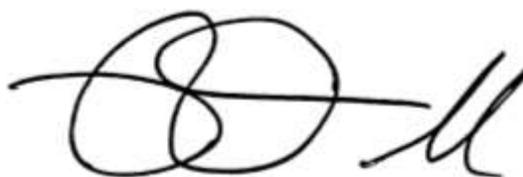
Por último, en puridad, el disenso de la inconforme orbita en que no se ha decretado la medida cautelar, con todo, tal omisión no ha sido por capricho de este estrado judicial sino por su renuencia a acatar, no sólo las decisiones que se toman en el expediente sino los imperativos legales contenidos en la Ley Procesal a fin de acceder a sus pedimentos que, en este caso, es el pago de la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda y que fue fijada acorde a lo establecido en el num. 2º del art. 590 OP., para con esto, decretar la inscripción de la demanda, sin que sea viable pasarse por alto el mandato del art. 13º *ídem* que a su tenor reza «Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley» (Negrilla y subrayado por el despacho).

Derrotero de lo dicho, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume, así entonces, se

V. RESUELVE

NO REPONER el proveído de mayo 13 de 2021.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de julio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **048** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

4

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29804619056dc39074ca5fb6fb06d837113b7620b26af38d4add647aa0f6987e**
Documento generado en 29/07/2021 05:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.